



Bogotá D.C.,

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA
M.P. AMPARO NAVARRO LOPEZ**

E.

S.

D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EUGENIO MEJIA SERNA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Expediente No. 25000233700020230034000

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 2 de abril de 2024

RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.204.510 de Cúcuta (N/S) y Tarjeta Profesional número 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **EUGENIO MEJIA SERNA**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha del 2 de abril de 2024, mediante el cual se remite el proceso al despacho de la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado, con el fin de estudiar y tramitar la solicitud de acumulación del presente.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

1. El día 2 de abril de 2024, la magistrada Amparo Navarro López profirió auto que ordena la remisión del proceso de referencia, atendiendo a lo solicitado por la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado en auto de fecha del 12 de marzo de 2024.
2. El día 3 de abril de 2024, el auto fue notificado por medio de estados.
3. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que, en términos de oportunidad y trámite, el recurso de reposición aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece su término en el artículo 318 de la siguiente manera:

"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

4. Por lo anterior, el término para interponer recurso de reposición en el presente caso se contabiliza de la siguiente manera:



1 día	4 de abril de 2024
2 día	5 de abril de 2024
3 día	8 de abril de 2024

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

a) Antecedentes

1. Mediante auto del 24 de enero de 2024, la magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez remitió expediente con radicado No. 25000-23-37-000-2023-00366-00 al despacho de la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado, en razón de que los motivos del demandante se centran en controvertir la legalidad de actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República, en ocasión de un proceso de cobro coactivo a razón de un fallo condenatorio en un proceso de responsabilidad fiscal.
2. En consecuencia, la magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado profiere auto el día 12 de marzo de 2024, solicitando la remisión del proceso de referencia, con el fin de estudiar la acumulación de procesos.
3. La Magistrada Amparo Navarro López profiere, en consecuencia, un auto con fecha del 2 de abril de 2024 que remite el proceso al despacho de la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado.

b) Sustentación del recurso

La acumulación de procesos busca evitar sentencias contradictorias en casos similares, propendiendo por la protección de la coherencia, la seguridad jurídica y la economía procesal al simplificar los procedimientos y reducir los costos que estos implican. Su regulación se encuentra codificada en el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso establece los siguientes requisitos para la acumulación de procesos y demandas:

"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."



En el caso concreto no se encuentran consolidados los elementos suficientes para que se acumulen los procesos, pues: (i) las pretensiones formuladas no habrían podido acumularse en una misma demanda pues cada situación presenta aristas diferentes que deben ser abordadas independientemente, (ii) no existe conexidad entre las pretensiones ni reciprocidad entre los demandantes y el demandado y (iii) si bien el demandado es el mismo, las excepciones de mérito no se fundamentan en los mismos hechos. La falta de conexidad de los procesos se encuentra manifestada dentro de la misma fundamentación del auto, pues se explica que el expediente remitido por la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez versaba sobre la controversia frente a la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República en el proceso de cobro coactivo por un fallo condenatorio de responsabilidad fiscal contra distintas entidades y personas naturales. Por su parte, el señor **EUGENIO MEJÍA SERNA** no se encuentra cuestionando la legalidad de un acto administrativo, sino la idoneidad del título ejecutivo utilizado para la realización del cobro coactivo debido a las múltiples excepciones previas y de mérito encontradas en este.

Por lo anteriormente explicado, no existen los presupuestos suficientes que permitan evaluar la posibilidad de acumular los procesos mencionados.

III. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente mencionado, solicitamos de la manera más respetuosa revocar el auto proferido el día 2 de abril 2024, al no concretarse los requisitos necesarios para dar lugar a la acumulación de procesos.

IV. NOTIFICACIONES

- **El demandante:** El señor **EUGENIO MEJÍA SERNA**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 23 104 29 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: eugeniomejia@hotmail.com.
- **El apoderado:** Recibiré notificaciones en la calle 85 No. 19 B-22 OF. 408 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: noti.riverosvictoriaabo@gmail.com y r.riveros@riverosvictoriaabogados.com.
- **La demandada:** La **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 69 #44 - 35 Piso 1 Bogotá D.C., o en el correo electrónico: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

De la honorable Magistrada,



RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA
C.C. 88.204.510 de Cúcuta (N/S)
T.P. 100.924 del Consejo Superior de la Judicatura